

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN ALONSO DE VERACRUZ

CLAUDIA LÓPEZ LOMELI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS - UNAM
MÉXICO

Resumen:

Este artículo se ocupa del concepto de dominio en el tratado titulado: *Relectio de dominio et iusto bello*, del fraile agustino Alonso de Veracruz. Concretamente se estudia el significado del término mencionado en relación con los territorios indígenas ocupados por los españoles a raíz de la Conquista. En la primera parte, nos referimos brevemente al autor, así como a las traducciones que se han hecho del tratado en diversos países; en la segunda parte, esbozamos el contenido general del tratado, esto es, las dudas que comprende y los temas que aborda el maestro; y en la tercera parte, nos referimos al contenido de la sexta duda, a los planteamientos teóricos y prácticos que hace el autor para definir su postura frente a la Conquista y la forma en que se estaba llevando a cabo la ocupación del Nuevo Mundo. Alonso de Veracruz, se manifiesta en contra de la adquisición fraudulenta o dolosa de tierras por parte de algunos españoles en complicidad con las autoridades indígenas. El punto más importante de la duda que estudiamos, es el referente a las finalidades que, para el autor, debía cumplir cualquier forma de propiedad en el Nuevo Mundo. Lo anterior, con el objeto de que la llegada de los españoles y la permanencia en tierras americanas pudiera ser justa. Pero, también es importante el punto que se refiere a la legalidad de las acciones y, como es natural, a la moralidad de las mismas de acuerdo a una postura naturalista que atendía al bienestar general, por encima de los intereses particulares de cualquiera de las partes que entraban en conflicto.

Palabras claves: Alonso de Veracruz; dominio; derecho de propiedad.

Abstract: *Property Rights on Alonso de Veracruz.*

This article develops the concept of dominion in the treaty *Relectio de dominio et iusto bello*, by Augustinian friar Alonso de Veracruz. Particularly, it deals with the meaning of the mentioned concept in relation with the occupied indigenous territories by the Spaniards during the Conquest. In the first part, we briefly refer to the author as well as the treaty translations that have been made in different countries; in the second section we sketch the general content of the treaty, the questions it poses and the topics that are covered by the author; in the third part we specifically refer to the content of the sixth question, theoretical and practical questions that the author make in order to define his posture before the process of the Spanish Conquest and the way that the New World was been occupied. Alonso de Veracruz declares against the fraudulent land acquisition by some Spaniards with the complicity of indigenous authorities. One of the most important points of the studied question is the one referred to the objectives that, according to the author, every form of property in the New World should have followed. His final goal was to make the arrival of the Spaniards and their occupancy of American lands a fair one. However, the issue of the legality of the Spanish actions, and their morality is also a very important point. According to the doctrine of natural law, which he follows, there is a primacy of the general well being above individual interests of any of the parties in conflict.

Key words: Alonso de Veracruz; dominion; property rights.

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

El padre Ernest J. Burrus fue el autor del hallazgo del manuscrito del fraile agustino Alonso de Veracruz sobre el *Dominio*, que tradujo del latín al inglés y le otorgó el título de *La defensa de los indios: sus derechos*. El *Dominio*, como se le conoce más comúnmente, es la tesis de Alonso de Veracruz sobre la Conquista y colonización de América. En las páginas que siguen, nos proponemos analizar los principios jurídicos y morales que desarrolla Veracruz de forma similar a como ya los había enunciado de forma teórica Francisco de Vitoria en sus *Relecciones*.

Veracruz concreta el principio divino sobre el origen del dominio, expuesto por Vitoria. Sostiene que el dominio de una comunidad humana reside en la comunidad misma, y le da, así, una significación no trascendente; natural, antes que celestial. Aunque, más adelante, reconoce la autoridad de Dios como señor del cielo y de la tierra, el hecho de haber asentado desde el comienzo de su obra este principio dota a su escrito de una actualidad de la que tal vez carecen las *Relecciones* de Vitoria.

El tratado del agustino, aunque carente de la brillantez y organización sistemática¹ de la que gozan las obras de su maestro Vitoria, no resulta menos notable que el del dominico y sí, quizá, más accesible y realista que otros libros compuestos con la rigurosa metodología teológica de la época.

Coherentemente con su punto de partida, cuando aborda el tema de la transferencia del dominio, Veracruz se refiere, en primer lugar, a los derechos de la comunidad y, aunque más adelante alude a los orígenes divinos de este derecho y recuerda que Dios es quien confiere el dominio a uno o a varios, aclara que, si alguien tiene dominio justo, es por voluntad de la comunidad que transfiere su dominio a otros. De modo que, aunque Veracruz fundamenta la justicia y los derechos de las comunidades en los principios divinos, de los que le cuesta trabajo desprenderse, siempre antepone un sentido común, que lo obliga a rescatar la importancia de los hechos sobre las teorías.

Podríamos afirmar que Veracruz consigue llegar a conclusiones más originales, auténticas e innovadoras, cuando plantea los conflictos americanos desde una óptica diferente a la divina. Su postura,

¹ "Propiamente hablando, sólo hay un estudio sistemático en este sentido, y al propio tiempo monográfico, que se enfrente de lleno con el problema jurídico-internacional mencionado, plantee directamente la cuestión fundamental de los correspondientes títulos jurídicos de la conquista, y la resuelva según las reglas más estrictas del método escolástico. Este examen data de los primeros tiempos de la conquista. Se halla en las célebres relecciones *De Indis insularis*, de Francisco de Vitoria (1532)." (Schmitt 1949)

“ahistórica”² como Vitoria, además integra el elemento real que le permite la predicación. Así, la dificultad para adoptar una postura objetiva frente a la Conquista, no sólo implicaba desprenderse de ciertos valores occidentales, sino también apreciar las culturas indígenas y los valores que ellas promovían, y esto sólo podía lograrse conociéndolas a fondo, viviendo con ellas.

En este orden de ideas, si la obra de Vitoria se distingue por la postura “ahistórica” que adopta al enjuiciar los acontecimientos, la de Veracruz lo hace por sus grandes dosis de realismo que le sirven para apoyar y complementar cada uno de sus argumentos. Esto es, el *Domínio* es una obra que no se aleja de la realidad en ningún momento,³ sino por el contrario, parte de ella e intenta dirigirla en la medida en que los argumentos que utiliza el autor son personalmente corroborados, además son originales, porque cada caso que estudia lo vive personalmente dando frescura a cada una de sus afirmaciones; y, lo más importante tal vez, es que se trata de afirmaciones que no están sujetas a ningún tipo de represión intelectual, ni dirigidas por ninguna autoridad más que la propia ideología y educación del autor. Este último hecho se puede comprobar, incluso, con la propia vida de Veracruz, pues en varias ocasiones el autor renuncia a los cargos y dignidades concedidas por las autoridades.

Nos encontramos ante la misma perspectiva con la que, más adelante, sus discípulos de las universidades americanas aprenderían a contemplar los problemas que afectaban a las posesiones españolas. Porque, no nos cabe duda, los principios enunciados por los teólogos de Salamanca tenían y siguen teniendo fundamentos válidos y universales, pero que, enfrentados a la realidad, quedan muy alejados de las apremiantes necesidades que demandaban soluciones más simples, prácticas y emergentes. El agustino advierte que lo más urgente

² “Para la mentalidad imperante desde el siglo XVI hasta el XVIII, el descubrimiento era el título jurídico propiamente dicho. Para Vitoria, no es un título legítimo, aun tratándose del descubrimiento de un nuevo mundo. [...] La objetividad ahistórica del escolástico ignora no solamente la imagen cristiana y mariana.” (*Ibd.*)

³ Los teólogos escolásticos españoles, como se sabe, entendían no sólo de cuestiones religiosas, sino jurídicas, sociales y políticas, entre otras. Pero además, utilizaban un método de estudio que comprendía no sólo la investigación documental (como diríamos hoy en día) sino la empírica, pues llevaban a la práctica sus teorías y las confrontaban con datos reales. “La opinión corriente de que la escolástica sólo se interesaba por los conceptos, en tanto que la ‘aprehensión realista de los hechos’ no le parecía ‘merecedora de estudio’, representa una enorme exageración [...] apenas hubo ninguna cuestión religiosa, cultural, jurídico económica ni política de cierta importancia, acerca de la cual no se hubiese solicitado el parecer de los teólogos [...]” Cf. Höffner 1957: 306-7.

era procurar el bienestar de la gente y, después, ya podría cuestionarse si sus gobernantes indios o si los españoles, ciertamente más experimentados en asuntos políticos, darían un mejor futuro a dichos pueblos. Esto se advierte en la estructura del tratado sobre el dominio, en el que trata en primer lugar cuestiones prácticas y en segundo lugar el tema sobre los justos títulos de España en las Indias.

La voluntad de la comunidad es, como decíamos, el principio desde el cual Veracruz concibe la transferencia del dominio; siempre con el objetivo de garantizar el bien común, porque un gobernante trabaja y pone todo su empeño en asegurar el bien de sus súbditos (*cf.* RD, parágrafo 327).

Es muy notoria la forma en que Vitoria y Veracruz defienden el mismo principio desde distintas concepciones (*cf.* Burrus 1968, vol. 1: 94). Ya, en una primera aproximación, puede apreciarse el realismo con que Veracruz trata los mismos temas que ocupan a Vitoria. Si bien el agustino nunca olvida los preceptos religiosos que aprendió en Europa, por ejemplo, que Dios es el señor del cielo y de la tierra, que se deben dar a Dios las cosas que son de Dios y que los indios necesariamente debían convertirse al cristianismo (*cf.* RD, parágrafo 6), queda clarísimo al leer su obra y compararla con la de Vitoria que su presencia en América lo encauza hacia un sentido más realista, más apegado a los hechos y menos religioso, conformando un tratado en el que las doctrinas teológicas adquieren vida propia y se encarnan en la vida colonial. Pues si bien Dios era el creador del cielo y de la tierra, los indios poseían sus tierras legítimamente y por ningún motivo debían ser despojados en nombre del cristianismo. El ingenio de Veracruz consiste precisamente en resaltar, dentro de los mismos fundamentos enunciados por Vitoria, lo esencial, lo básico, lo que mejor podría aplicarse en el terreno real.

Fray Alonso no puede dejar de coincidir con Vitoria en la aceptación del hecho de que Dios es la causa del dominio: "como Dios, puede transferir su dominio a uno o a varios" (Burrus, *Ibd.*); pero aclara -y vuelve una vez más a la realidad- que, cuando no hay indicación divina, dicho recurso debe hacerse por la misma comunidad y en bien de ella.

Veracruz, a diferencia de Vitoria, que acude siempre al derecho divino para fundamentar sus doctrinas, se apoya y dirige más al derecho humano,⁴ seguramente porque estaba viviendo personalmente los

⁴ En la siguiente cita, podemos observar cómo Veracruz aterriza el concepto de dominio en materia de propiedad y de soberanía popular: "Incluso si nosotros concebimos que el emperador es el verdadero señor del mundo entero -lo cual negamos, como discutiremos más tarde- porque, garantizando que él sea el señor de todo el universo, de esto no sigue que él sea el propietario; y entonces el no podría remover en contra de la voluntad de la

problemas; y, por ello mismo, sus teorías logran un acercamiento mayor a la realidad indiana. El lector del siglo XXI puede corroborar, hoy en día, las demandas que hace Veracruz en el *Dominio* a favor de los indígenas hace casi cinco siglos, pues son exactamente las mismas. La actualidad del *Dominio*, denota la trascendencia que el tratado pudo haber tenido en su tiempo de haber influido en los colonos españoles.

El dominio de un rey o emperador puede encomendarse a otros gobernantes; pero, como afirma Veracruz, es necesario que la comunidad intervenga: si esa concesión no repercutiera en bien de los súbditos, no sería válida; como tampoco lo sería si un gobernante entregara su reino a otro y éste tiranizara al pueblo. En uno y otro caso, tal donación carecería de validez, como puede reconocerse por la luz natural de la razón. Pero, si alguien se apodera de un pueblo en contra de la voluntad de su gobernante y de sus gobernados, ya sea por la fuerza o por su propio imperio, no adquirirá legítimamente la condición de gobernante, y debe restituir todo aquello de lo que se haya apropiado.

Posteriormente a la elaboración del tratado sobre el dominio de Veracruz (1553-1554), se consideraría la restitución de las propiedades mal adquiridas como una obligación y se crearía la siguiente cédula para dicho respecto:

En la cédula de 10 de mayo de 1554, promulgada para ser puesta en práctica en todo el ámbito indiano [...] asoma por primera vez el concepto de restitución como responsabilidad inherente a los omisos y como fundamento doctrinal se acompaña a la cédula el texto de acuerdo adoptado por la junta episcopal convocada por el visitador Tello de Sandoval en México en 1546, a la que asistieron el arzobispo de esa capital, Zúrraga, y los prelados de Chiapas, Las Casas, Guatemala, Marroquín, Michoacán, Quiroga y Oaxaca, López de Zárate. (Lohman 1996: 119)

En esencia, el tema central de la justicia en Indias era el de la ilegítima apropiación de tierras y bienes de los indios, por parte de los españoles;⁵ de ahí que se demandara la restitución. Así, otra de las justifi-

comunidad al oficial que fue designado, ni siquiera en este país se remueve en contra de la voluntad del rey, al oficial que éste último designó, en virtud de la autoridad que le dio la comunidad.” (RD, parágrafo 257) El agustino hace ya una diferencia entre dominio y propiedad y distingue entre el dominio divino y la transferencia de propiedad territorial. Vitoria, en sus *Relectiones*, se refiere al dominio en su más amplia concepción (libertad, soberanía y propiedad), pero, no especifica cada una de sus acepciones, ni ejemplifica con casos prácticos.

⁵ El tema de la racionalidad de los indios estaba íntimamente conectado con

caciones utilizadas por los conquistadores para obtener la legitimidad sobre las tierras de los indios fue que estaban abandonadas y, por ello, pertenecían al primero que se las adueñara.

Sobre ello, Veracruz argumentaba que, en el caso de las Indias, resultaba evidente por ley natural y humana que esos territorios no estaban abandonados y que los españoles no fueron sus primeros ocupantes, y que debía aplicarse a esa situación el principio de que nadie que adquiere el dominio de una comunidad sin justo título tiene justa posesión de ella.

El fraile afirma que no se accede al dominio con el recurso de documentos y testigos falsos (cf. RD, parágrafo 34). Tampoco puede ser concedido a nadie la posesión de tierras a título de recompensa o merced por determinados servicios o por sus logros, que pueden compensarse de otras formas, pero no de ésta.

Fundado en la obligación que tiene el rey de velar por el bienestar de todos sus súbditos, Veracruz reconoce la apropiación de algunos territorios, así como la posibilidad de justificar los puestos de gobernantes o encomenderos. De tal manera recaería sobre el rey la responsabilidad del buen gobierno de sus dominios, pues, como tal, es el principal interesado en sus bienes.

Para hacer justicia en las Indias, Veracruz considera indispensable, además de legitimar el dominio sobre ellas; restituir los bienes y tributos injustamente apropiados durante la Conquista. El fraile agustino afirma enérgicamente que no serán absueltos los que no restituyan lo apoderado, y serán calificados de ladrones, rateros y secuestradores. Y dichas condenas serán efectivas, aunque el tributo cobrado sea moderado y los gobernantes vean por el bien de sus pueblos.

El tema de los tributos es, para el maestro Veracruz, tan importante como el de las tierras, al ser una de las formas en que se desposeía a los indígenas de sus bienes y, en consecuencia, de incrementar las diferencias materiales entre españoles e indios.

En todos los argumentos que el agustino utiliza para defender los derechos de los indios, es notable la habilidad con que Alonso de Veracruz da forma práctica a las teorizaciones teológicas y las resume

el de su derecho a poseer las tierras en que vivían. El dominio, como ya mencionamos, se refería a la propiedad, a la libertad personal y a la soberanía. Como se sabe, sólo los seres racionales gozaban de capacidad para poseer tierras. "El dominio, nos dice [Vitoria], es lo mismo que el derecho y éste es "Aquello que es lícito por las leyes", es decir, lo justo. De este modo, usar algo con derecho es ser lícito al usarlo, tener dominio. Este derecho se refiere sobre todo, a sí mismo. Tener dominio es, fundamentalmente, ser "sui iuris", es decir, tener libertad interior por la cual el hombre es dueño de sus actos. Por ello dice, apelando a Sto. Tomás [...] que sólo las criaturas racionales pueden tenerlo pues sólo ellas son dueñas de sus actos al poder elegir esto o lo otro." (Redondo 1992: 136)

en conceptos simples que sintetizan lo expuesto en obras con mayor rigor científico. Los ejemplos más significativos de ello son sus reclamos a favor de las restituciones de tierras a los indios y el cobro indiscriminado de tributos. Vitoria, si bien declara la libertad de los indios, en ningún momento especifica los derechos que tenían éstos sobre sus tierras, derechos sin los cuales la libertad quedaría en un mero pronunciamiento, como de hecho quedó. Por el contrario, Veracruz sí menciona que si los indios se ven desposeídos, de nada les serviría reconocer todos sus derechos, mucho menos cuando se les cobran tributos excesivos.

En cuanto a la prescripción que aducen los españoles para apropiarse de los dominios indios, opina que tampoco podrían alegarse justos títulos, pues ésta confiere la propiedad legal a otro por la negligencia del verdadero propietario, siempre en la suposición de que el que adquiere ventaja de la prescripción esté actuando en guerra justa. Éstas y muchas otras acusaciones no pueden aplicarse a los indios por el simple hecho de ser idólatras; ni por ser cristianos, los españoles tienen el derecho de despojar a otros de sus bienes.

Con una argumentación retórica, de repeticiones constantes, al estilo escolástico, Alonso de Veracruz acusa a los españoles de saqueadores, torturadores y destructores (*cf.* DI: 109). Niega que el emperador jamás haya dado su aprobación para que esto sucediera, y condena todos los abusos cometidos por los conquistadores, para sostener finalmente que la apropiación no da derecho a justos títulos.

El hecho de haber viajado a las Indias le permite a Veracruz aplicar y dirigir las tesis y principios de Derecho natural a los hombres allí residentes. En España, uno de los objetivos de las teorías era justificar ante al resto de los países europeos la Conquista, en razón de que era obra del Imperio, para lo cual debían desarrollar importantes trabajos que legitimaran sus actuaciones, pero que por esa misma razón se alejaban de la realidad indiana. Por el contrario, Veracruz advierte que la Conquista y colonización eran acciones de hombres comunes que debían ser reguladas por leyes humanas sin mayores complicaciones.

La Conquista de México es estudiada por fray Alonso de Veracruz, así como otros se encargaron de la del Perú posteriormente. Pero cabe aclarar que, para el tema de la justicia, la situación era similar en toda América, y tanto Vitoria como Veracruz se apoyaron en principios generales que pudieran aplicarse a todos los pueblos indígenas.

Así, aunque Alonso de Veracruz vivió la mayor parte del tiempo en México, sus tratados son válidos para todo el continente americano, como lo son de igual manera los de Francisco de Vitoria, quien, a diferencia del primero, se fundamentó principalmente en las crónicas sobre la Conquista del Perú. Las acusaciones que emite Veracruz contra los españoles tienen las mismas causas en todo el Nuevo Mundo,

aunque las comunidades indígenas que conoció mejor fueron las de los tarascos de Michoacán, los tlaxcaltecas y aztecas del México central (DI: 468). Además, las denuncias de Veracruz, a diferencia de las de Vitoria, fueron de casos más prácticos y sencillos, lo que no les quita su universalidad, ni su validez y, no por ser menos generales, pierden su valor.

La importancia hoy en día de la visión de Veracruz sobre el problema de los indios radica en el hecho de que los indios, desde entonces, vivían en una miseria absoluta y que pudo haberse aminorado si se hubieran aplicado las propuestas sobre justicia de los teólogos como fray Alonso.

II. LA *RELECTIO* SOBRE EL DOMINIO Y LA GUERRA JUSTA

En la *Relectio* sobre el dominio y la guerra justa, Veracruz plantea los principales problemas que afectaban al gobierno de las Indias. El estudio consta de once dudas, al estilo escolástico, que se dividen en puntos, proposiciones y corolarios que se resuelven a su vez en varias conclusiones, que dan solución a los cuestionamientos iniciales.

Consta el tratado de once partes claramente divididas, que fray Alonso denomina *dudas o cuestiones*. Por toda introducción trae el texto bíblico escogido como tema de la relectión: *Reddite Caesaris Caesaris et quae Dei sunt Deo*, Mat. XXII, 21; y enseguida la advertencia siguiente: *Ponuntur nonnulla dubia quae sese offerunt in istis partibus*. A continuación formula el primer *dubium* y comienza su desarrollo. La obra carece también de una conclusión de todas las dudas; termina sencillamente al concluir la argumentación referente a la cuestión décima (Heredia Correa 2000: xxvii).

A continuación, expondremos los planteamientos principales que hace fray Alonso en cada duda de su tratado sobre el dominio de los indios.

El enunciado de las once dudas o cuestiones es el siguiente:

Duda primera. “¿Pueden los que poseen pueblos en el Nuevo Mundo sin título percibir tributos justamente o, por el contrario, están obligados a restituirlos y dejar libres a los nativos?” (RD, párrafo 3; DI: 1)⁶

Duda segunda. “¿Está obligado [el encomendero] que posee justo título a la instrucción de los nativos?” (RD, párrafo 47; DI: 13).⁷

Duda tercera. “¿Puede el encomendero, que posee justamente el

⁶ “*Utrum illi qui habent populos in istis partibus absque titulo possint iuste tributa recipere, an teneantur ad restitutionem ipsorum et resignationem populi*”.

⁷ “*Utrum qui iusto titulo possident teneantur ad instructionem ipsorum*”.

dominio de un pueblo por donación regia, ocupar a su capricho las tierras del mismo, aunque sean las incultas, para prados de sus rebaños, cultivo de cereales, etc.?" (RD, parágrafo 106)⁸
 Duda cuarta. "¿Es lícito exigir a los indios tantos tributos cuantos sean capaces de poder entregar?" (*Id.*, parágrafo 156)⁹
 Duda quinta. "¿Eran verdaderos dueños los indios y, consiguientemente, pudieron ser expoliados?" (*Id.*, parágrafo 241)¹⁰
 Cuestión sexta. "¿Pueden estar los españoles moralmente tranquilos de los campos adquiridos a los indios a cualquier precio?" (*Id.*, parágrafo 278)¹¹
 Cuestión séptima. "¿Es el emperador el señor del mundo?" (*Id.*, parágrafo 342)¹²
 Cuestión octava. "Aunque el emperador no sea señor del mundo, ¿es dueño, no obstante de los bienes de sus súbditos, tanto de aquellos que son súbditos desde antiguo como de los que lo son recientemente por concesión del sumo pontífice, por la causa anteriormente dicha?" (*Id.*, parágrafo 436)¹³
 Cuestión novena. "¿Tiene el sumo pontífice la suprema potestad?" (*Id.*, parágrafo 480)¹⁴
 Cuestión décima. "¿Pudo el emperador o el rey de Castilla declarar justamente la guerra a estos bárbaros?" (*Id.*, parágrafo 606)¹⁵
 Cuestión undécima. "¿Existe alguna causa que justifique la guerra contra los habitantes de este Nuevo Mundo?" (*Id.*, parágrafo 747)¹⁶

Tres partes se distinguen en la lista de cuestiones. La primera, en la que nosotros fijamos nuestra atención, abarca hasta la sexta duda que, al parecer, comprende los temas centrales de la *relectio*; es decir, legitimidad del dominio (soberanía y posesión), señorío de los indios, situación legal y moral de los encomenderos.

En la edición del padre Burrus, las dudas constan de párrafos numerados, que permiten una lectura más sencilla del tratado. Existe

⁸ "Utrum ille qui habet dominium populi iustum per donationem regiam possit pro libitu occupare terras eorum eitam si sunt incultae vel ad pascua suorum pecorum vel colendum et colligendum frumenta, etc.?" . Cf. Cerezo de Diego, 1985: 70.

⁹ "Utrum liceat tributa pro libitu exigere tantum quantum possunt praestare".

¹⁰ "Utrum isti eran vere domini et sic utrum potuerunt spoliari".

¹¹ "Utrum hispani qui emunt agros ab indis sint tuti, quocumque pretio dato?".

¹² "Utrum imperatur sit dominus orbis".

¹³ "Utrum, dato imperator non sit dominus orbis, utrum sit dominus omnium rerum quae possidentur a subditis sibi, sive sit respectu illorum qui ab antiquo subditi sunt, sive illorum quae ex concessione summi pontificis subsiuntur de novo ex causa supra dicta".

¹⁴ "Utrum summus pontifex habeat supremam potestatem".

¹⁵ "Utrum imprator vel rex Castellae potuit iustum bellum indicere istis barbaris".

¹⁶ "Utrum detur aliqua causa iustificans bellum contra huius Novi Orbis incolas?".

una edición a cargo de Roberto Heredia Correa, en la que se han traducido al español las dos primeras dudas del *Dominio*, en la que nos apoyaremos y compararemos con la lectura del inglés que hicimos de la obra del padre Burrus. Silvio Zavala se encarga del estudio de la tercera duda, edición en la que incluye la traducción de la misma elaborada por Zubillaga. En la Colección Chimalistac se encuentra la obra de José A. Almandoz Garmendía, quien traduce y elabora una interesante crítica de las cinco primeras cuestiones. C. Baciero y Luciano Pereña publican en 1997 una obra con la traducción al español de la sexta duda en adelante, que a su vez comprende un estudio crítico de las mismas (Veracruz 1997).

Luciano Pereña analiza el contenido del tratado de fray Alonso, y llega a la conclusión de que las dudas se dividen de la siguiente manera: la primera duda es una especie de introducción al tema de la Conquista; la sexta duda es la síntesis de principios y conclusiones de las cinco primeras dudas; la décima duda contiene cuestiones prácticas, y la tercera parte de la duda undécima la define como la conclusión del tratado, a diferencia de otros autores, quienes han afirmado que el documento carece de conclusión.

Además menciona, con lo cual estamos completamente de acuerdo, que existen infinidad de contradicciones y repeticiones en la obra, pero, a nuestro modo de ver, es muy comprensible, dada la dificultad del asunto sujeto a discusión y a la innumerable cantidad de circunstancias que se sumaban a cada momento.

III. LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DE LOS INDIOS SOBRE SUS TIERRAS

En la antigüedad, el término dominio estaba íntimamente relacionado con el de derecho. Algunos derechos, se materializaba en ciertas posesiones, bienes o personas y el poder para usarlos y disponer libremente de ellos se denominaba *dominium*.¹⁷ Dominio era la posesión sobre tierras, dinero o esclavos y consistía en el derecho de someterlos. Era una potestad que devenía de un poder supremo, pero que, en opinión de algunos estudiosos debía atender a principios de justicia para ser legítimo.

El significado de la palabra dominio en materia internacional, jurídica y política, era una "superioridad legítima sobre las personas,

¹⁷ "Dominio: Poder que uno tiene para usar y disponer libremente de los suyos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden al titular." (Luna & Alcerrera 1982). "Dominar: del latín *dominari*, denominativo de *dominus*: señor. Dominar: Ser señor, ejercer dominio, tener bajo su dependencia." (AA.VV. 1994: 1316)

tierra o Estado que un soberano o una república tienen bajo su dominación.” (Alonso 1982: 1598-9). Pero, para quienes se dedicaban al estudio de la vida social y política de los pueblos, la superioridad a que se refiere la cita anterior, obligaba a quienes ejercían el dominio a atender al bien común, al derecho y a la justicia, de ahí la íntima relación que guardaban los conceptos de justicia, dominio y derecho.

Si estudiamos los distintos significados que se otorgan actualmente al concepto de dominio, y los comparamos con el tratado del fraile agustino podremos comprobar como nuestro maestro distingue cada una de las diferentes acepciones del término, lo analiza a profundidad y con ejemplos reales nos muestra su verdadero significado y la importancia que tuvo para la reorganización del Nuevo Mundo una vez consumada la Conquista.

La palabra castellana “derecho” sustituyó a las palabras derivadas de la palabra latina *ius*. Los romanos empleaban la noción de *ius* para denotar la posición jurídica del titular de ciertas servidumbres prediales creadas por acuerdos privados [...] En el derecho romano el *dominium* era considerado como el control absoluto de un predio, esclavos o dinero [...] La conceptualización jurídica del concepto de dominio deriva de su utilización en la discusión que franciscanos y dominicanos tuvieron sobre la legitimidad de la propiedad privada (Spector 2001: 9).

En el tratado del *Dominio*, Veracruz cuestiona la legitimidad del señorío de los españoles sobre los indios, sobre sus tierras y sobre sus tributos, y demuestra de manera práctica, y apoyado en principios generales de Derecho, las diferencias entre el dominio público y el dominio privado. Como se sabe, los problemas por el uso de las tierras eran los que ocasionaban mayores males sobre la población indígena.

Así, en lo tocante a las distintas clases de dominio Veracruz, sin referirse literalmente a estas definiciones, distingue entre el *dominium utile* y el *dominium proprietatis* y, en contra de los abusos de las autoridades en materia de propiedad sostiene que, si bien es factible la transmisión de algunas tierras, “El gobernador no es el dueño” (DI, parágrafo 287) y por ello no puede vender tierras que no le pertenecen. Esto es, marca la diferencia que existía entre el dominio o señorío ejercido por un gobernante sobre el territorio que gobierna en aras del bien común y, la apropiación del mismo para la venta o explotación particular.

Respecto de la transmisión del dominio que, como sabemos, es “la acción de vender o traspasar la propiedad de una cosa por cualquier procedimiento” (Moliner 1991: 1034), Fray Alonso se encarga de enunciar los principios legales y morales que debían perseguirse. Para la transmisión del dominio, ejemplifica cada una de las ventas de que eran objeto las tierras de los indios y las formas en que se estaban realizando sin atender al bienestar general, sino únicamente

al interés individual de algunas personas. Pero, en otra parte de su tratado también analiza la transmisión del dominio público cuando se refiere a los gobernantes españoles en el Nuevo Mundo.

Por otro lado, en lo referente al dominio público, pues el dominio también era el derecho que tenía algún país a defender los derechos públicos frente a los particulares, Veracruz, expone minuciosamente las violaciones a los derechos públicos de los pueblos indios, los graves perjuicios que se causaban sobre sus tierras y los despojos de que eran víctimas y que en aras de intereses particulares se realizaban sin la más mínima conciencia de los daños que se estaban causando.

Asimismo, Veracruz aporta un antecedente para el estudio del concepto de soberanía cuando se refiere a los derechos de los pueblos indios sobre sus tierras, así como a conservar a sus propios gobernantes aun con la llegada de los españoles. En este sentido, la soberanía, como la entendemos actualmente, podría dilucidarse si atendemos a la definición de dominio eminente:

La locución dominio eminente se acuña en el derecho feudal, la adopta el absolutismo *jus naturalista*, sobrevive en el liberalismo constitucional y, con nuevas características, se actualiza en el derecho contemporáneo; “[...]en las primeras etapas de evolución jurídica y política, el vínculo del Estado con el territorio es comprendido como un vínculo de verdadero dominio; pero, a medida que lentamente nos elevamos a una forma jurídica y política más alta del concepto del dominio, se pasa al concepto de soberanía. Es especialmente característica de la organización feudal la confusión de la soberanía con la propiedad, y por consiguiente, del derecho público con el derecho privado...”. En el absolutismo el dominio eminente es sólo una parte del amolío *jus eminens* atribuido al príncipe, cuya potestad, auténtico principio de autoridad, accede al liberalismo constitucional en calidad de facultad de *imperium*. “El poder de incautarse de la propiedad privada cuando el interés público lo exige, se reconoce como derecho de supremacía. Ante todo, éste está comprendido en la noción más general de *jus eminens* que, en esta aplicación, es muy lógicamente calificado de *dominium eminens*.” (AA.VV. 1993: 1208-9)

Es importante resaltar que en las obras sobre filosofía política de los teólogos del siglo XVI, se plasma anticipadamente la noción de soberanía que, como se sabe, se atribuye a Bodino (cf. Lucas Verdú 1987: 158) en su concepción actual, pero, como muchos otros principios democráticos, este concepto encuentra fundamento en las obras de los escolásticos salmantinos.¹⁸ Son así obras como el *Dominio* de Veracruz, el

¹⁸ “A Santo Tomás de Aquino, Vitoria y Suárez y a la Escuela salmantina del Siglo de Oro, muchos los consideran obsoletos y reaccionarios, pero no lo fueron de modo alguno en su tiempo: sirvieron, como vimos, para funda-

antecedente de muchos de los términos que hoy en día utilizamos y que gracias a los estudios previos como el que tratamos, en que se analizaban el derecho internacional que fuera posteriormente piedra clave para la configuración del Estado moderno, logramos comprender a profundidad.

En México el régimen colonial se fundó en el principio jurídico de que la propiedad de lo descubierto correspondía al monarca y, si bien esto era cierto desde la donación de Alejandro VI, la concepción del término dominio era compleja y por ello los estudiosos tenían la tarea de dilucidar sus distintas acepciones, pues, tras la Conquista se confundió lo que era el dominio de las autoridades con la posesión privada de los bienes indígenas e incluso de sus personas y cuando se debía ejercer el dominio público se ejercía, erróneamente, el *dominium proprietatis*, así sobre las tierras, como sobre los bienes y, lo más grave, sobre las personas indígenas coartándoles su libertad por todos los lados posibles.

La importancia de analizar el significado más profundo de conceptos como el de dominio que, entre otras acepciones, comprendía a la propiedad pública y a la privada,¹⁹ es trascendental para la historia de los pueblos americanos tras la Conquista. Así, el *Dominio* forma parte de las obras que podrían ayudar a esclarecer las dudas que surgieron respecto de la propiedad de las tierras americanas y que a lo largo de la historia ha sido el problema central de los conflictos sociales, económicos y políticos de América Latina.

En el tratado de Fray Alonso de Veracruz sobre el dominio de los indios y la guerra justa, cuando se habla de dominio se hace referencia, entre otros aspectos jurídicos, al derecho de propiedad de los indios sobre sus tierras, esto es a la legítima propiedad que tenían sobre estas.²⁰ Pero, también se refiere a la soberanía²¹ y a la libertad de los

mentar el derecho internacional y diversos principios democráticos." (Lucas Verdú 1987: 158)

¹⁹ "Salvo las leyes específicas en materia de tasación de tributos ninguna otra mención se hacía del título de propiedad realenga sobre la producción y la riqueza del suelo mesoamericano. De tal suerte, el problema jurídico de los derechos sobre las Indias, por ser de interés básicamente político, se cubría y justificaba con los títulos de la fe y no con los de la realidad de un dominio capitalista y mercantil que a decir de Ots Capdequi, eran los reales y verdaderos." (Rivera 1983: 132)

²⁰ Fray Alonso entiende por *dominium* (dominio) la propiedad, la libertad personal y la soberanía. Cf. Heredia Correa, 2000: 13.

²¹ "En su acepción moderna el *dominium eminens* consiste en la potestad soberana del Estado sobre su territorio, la cual implica la llamada propiedad originaria; por ello, el dominio eminente representa la expresión jurídico-política de la soberanía interna. El dominio eminente es un poder supremo sobre el territorio; vincúlase a la noción de soberanía. Se ejerce, potencial-

indios, entre otras cosas, para demostrar el despojo a los indios de todo cuanto poseían, incluso de su libertad que, a pesar de las declaraciones a favor de ella, ésta no podía realizarse sin la posesión sobre sus tierras, trabajo y gobierno.

En el presente trabajo trataremos el tema de la propiedad territorial de los indios y españoles en el Nuevo Mundo una vez consumada la Conquista. Esto es, de los derechos que debían respetarse en beneficio de la comunidad que no desaparecían con la llegada de los españoles.

El doctor Luciano Pereña afirma que los principios enunciados en las cinco primeras dudas del tratado, sobre legitimidad, justicia, igualdad y libertad de los indios se resumen en la sexta duda del mismo. Si seguimos esta idea del doctor Pereña podríamos sostener que la justicia a la que se refiere el fraile agustino está íntimamente relacionada con la tenencia de la tierra y, se concreta en la legítima propiedad de los indios sobre las tierras ocupadas por los españoles.

Lo anterior nos hace pensar que la noción de derecho y justicia en la Conquista, estaban íntimamente ligadas a la propiedad. Los derechos, que los teólogos demandaban y que se referían a la igualdad, a la libertad y a la soberanía de los indios no quedaron en simples pronunciamientos, eran tangibles, se materializaban y se hacían eficaces en tanto que se referían a la legítima propiedad. La justicia se realizaría, según las teorías de los teólogos, cuando los españoles restituyeran a los indios y les devolvieran las tierras arrebatadas.

Veracruz, en la sexta duda, se concentra en los casos particulares, en los "acuerdos" de compraventa de tierras efectuados con los indios a partir de su consideración como súbditos de la Corona española. En este orden de ideas, el maestro universitario se pregunta si "es que los españoles que adquieren tierras de los indígenas pueden estar tranquilos sin importar el precio que hayan pagado por estas" (DI, parágrafo 278).

Para aclarar este asunto, nuestro fraile se refiere a las prácticas entre indios y españoles. Sostiene que toda compraventa debe hacerse sin fraude o engaños a ninguna de las partes que en ella intervienen, porque de lo contrario carecería de validez. Asimismo, advierte que para cualquier tipo de transmisión de las tierras debe obtenerse el consentimiento del dueño de las mismas, ya sea un particular o la comunidad, o el que tenga la legítima posesión.

Fray Alonso, propone limitar el poder de los particulares en las transmisiones de propiedad individual, con el objeto de preservar el bien común. Esto es, cuando se efectuaran acuerdos de compraventa, no debía atenderse únicamente el interés individual de los contratan-

mente, sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares o administrados." (AA.VV. 1993: 1208-9).

tes, sino los de todo el pueblo que incluía tanto a indios como a españoles. Nuestro fraile no despojaba absolutamente a los particulares de su derecho a hacerse de algunas tierras, pero limitaba su libertad contractual cuando las adquisiciones significaban un malestar social, ya fuera en el presente o a futuro.

Para combatir los planteamientos que se referían a la promoción del bien común, los españoles justificaron las apropiaciones territoriales afirmando que se trataba de tierras ociosas, pues algunas de ellas no estaban cultivadas. Pero, dentro de los derechos atribuibles a los pueblos indios, Veracruz menciona que las tierras pertenecientes al pueblo y que estuvieran sin labrar, en un futuro podrían representar alguna ventaja para sus habitantes y, por ello, no podían cederse sin su consentimiento. Nuestro fraile sostiene que en toda compraventa es necesario que el dueño otorgue su consentimiento o que su representante actúe bajo las órdenes de éste.

Al plantear la sexta duda del tratado sobre el dominio, Veracruz aclara que los campos sin cultivar no eran, por ese simple hecho, susceptibles de apropiación privada o de explotación comercial, había que analizar cual era su finalidad.

Es de hacerse notar que dichos campos comunitarios que están sin labrar son de alguna manera inservibles porque en el presente ningún beneficio se obtiene de ellos ni se les tiene esperanza en el futuro, o de alguna manera son útiles a la comunidad o alguna ventaja se espera de ellos en el futuro cercano. (RD, parágrafo 282).

La convivencia con los naturales y su estancia en las Indias, permiten a Veracruz valorar las costumbres indígenas. Así, clasifica los tipos de propiedad que existían entre los indios, para considerar si es que algunas de las tierras ociosas podían pasar legítimamente a poder de los encomenderos.

El argumento de los conquistadores para justificar los despojos hechos a los indígenas, era que se trataba de tierras abandonadas. Pero, algún provecho se obtenía de las tierras sin cultivar, por ejemplo la conservación de equilibrio ecológico o el impedir la erosión de las tierras o cualquiera que ellos así consideraran, pues eran los habitantes originarios de esos lugares y su sabiduría les indicaba cuál era el mejor uso que les dieran a sus tierras. Veracruz, aclara el problema afirmando que la legítima propiedad de los indios no dependía del uso que les dieran a sus tierras.

Otro de los problemas comunes que Veracruz plantea respecto de la propiedad, es que los gobernantes indios eran quienes acordaban con los españoles en representación de las comunidades indígenas.

El gobernador no es el dueño. Pues si el individuo dueño tiene justa propiedad, es evidente que el gobernador no es el dueño. En consecuencia, la venta es insostenible. (*Id.*, parágrafo 287)

Ni siquiera cuando se trata de tierras sin cultivar, como menciona anteriormente, sencillamente, porque nadie tiene derecho a arrebatarse lo de otro.

Veracruz separa la soberanía de los pueblos indios, de la propiedad de sus tierras. Aunque reconoce implícitamente que los indios son súbditos del emperador, afirma que el dominio de los territorios de ultramar no pertenecía a los españoles, sino a los indios. En otras palabras, cuestiona si el emperador, por ser señor de los indios era, a su vez, propietario de los bienes poseídos por sus súbditos.

Para aclarar las dudas, Veracruz agrega: "pudiera ser que el español que compra no sepa que otro era el dueño" (*Id.*, parágrafo 290), lo cual, aunque resulte difícil de creer, era muy cierto, desde que los españoles se apropiaron de aquellas tierras por derecho de guerra y éste, por lo menos en teoría, legitimaba la apropiación de algunos territorios.

Sin justificar las acciones de los conquistadores, nosotros creemos que las afirmaciones del maestro agustino sobre la legítima propiedad de los pueblos indios, era una idea que para ese entonces no estaba al alcance de todos los que llegaban a las Indias, sino de un sector de intelectuales y políticos muy reducido, que intentaban defender los derechos de los naturales.

Para resolver el problema y, de paso, cualquier otro tipo de confusión que se presentara sobre la propiedad de un campo, Veracruz, en contra de quienes poseían esas tierras afirma: "de todos modos, está reteniendo algo que no es de su propiedad; y, tan pronto como se dé cuenta de esto, debe de regresarlo al dueño auténtico" (*Ibd.*).

Fray Alonso condena a los españoles que han actuado en contra de la voluntad de los indios, y desconoce la legítima propiedad sobre las tierras indias aun cuando hayan pagado por ellas. "Si alguien adquiere del gobernador las tierras a un precio justo, y ésta suma le es entregada al verdadero dueño, pero la venta se realiza en contra de la voluntad de éste [aunque el gobernador haya consentido], la compra es injusta y el Español no obtiene verdaderamente propiedad" (*Id.*, parágrafo 291).

En un primer intento de resolución, el agustino asevera que los requisitos indispensables e inseparables para que las compraventas de tierras en ultramar fueran legítimas eran: que la voluntad estuviera libre de vicios y que se pagara un precio justo al verdadero dueño. A ojos del agustino, quien atestigua durante años la forma en que se estaban llevando a cabo los tratos con los indios en lo que respecta a las transmisiones de dominio, estas eran dos de las soluciones posibles para justificar la propiedad de los españoles en el Nuevo Mundo.

Y así, hace su propuesta y condena a los que adquirieron tierras sin los cuidados necesarios que exigía un acuerdo de tal importancia.

Por tanto, dichos Españoles, para tener tranquilidad de conciencia, deben averiguar muy cuidadosamente sobre los dueños verdaderos y pedirles su libre consentimiento y ser muy escrupulosos cuidando que reciban un precio justo, para que así disfruten de propiedad legítima. A la luz de los principios aquí señalados, sostengo que las conciencias de algunos Españoles en este país son agobiadas por la compra indiscriminada de tierras sin haber consultado a la gente. Y conociendo el carácter de estos nativos, es muy probable que muchas de las granjas particulares hayan sido vendidas de ésta manera. (*Id.*, 294)

Veracruz niega que los españoles que han adquirido propiedades de tal forma tengan legítima propiedad sobre ellas, porque "de ésta manera el comprador Español no tiene pertenencia sino que posee la propiedad de otros" (*Id.*, 295).

De esto se sigue que el Español que compró tierras de un individuo con el consentimiento del gobernador y los nobles no puede estar con la conciencia tranquila. La razón es clara, ya que es necesario tener el consentimiento del verdadero dueño, y el gobernador en cuestión ni los nobles son los verdaderos dueños, estamos de acuerdo en que no es suficiente tener su consentimiento. (*Id.*, 296)

Veracruz no pasa por alto el abuso en la adquisición de propiedades por parte de las autoridades. Pues, bajo el principio de justicia sostenido, ni siquiera el virrey podría disponer de bienes que le pertenecen a otros, como tampoco los oidores, pues una orden de ellos no es suficiente para efectuar un cambio de propiedad, afirma nuestro fraile jurista, con fundamento en principios de orden jurídico.

Y, por si fuera poco, menciona los casos en que el vendedor indígena efectivamente otorga su consentimiento para enajenar su tierra, pero no se le paga el precio justo; en este caso obviamente tampoco reconoce la legitimidad de la compraventa.

Los Españoles que adquirieron tierras de los indígenas a través del gobernador y con el consentimiento del dueño legítimo y que han pagado un precio justo al gobernador y que saben que este se ha apropiado del dinero sin darle nada al dueño original, aunque tengan una escritura legal sobre la tierra, están obligados moralmente a entregar el dinero al dueño autentico o a obligar al gobernador a entregarlo en su totalidad al otrora dueño de la tierra. Esta es una deducción evidente de la conclusión. (DI, parágrafo 300)

Como vemos, en este caso también responsabiliza a los españoles y los compromete moralmente en caso de fraude; incluso, por encima de los gobernantes indios. Para luchar en contra de los intereses económicos y políticos ante los que se corrompieron las autoridades indias y españolas, el maestro sostiene que el bienestar común es la finalidad que debía perseguirse en toda transmisión de dominio, no los deseos de enriquecerse o de adquirir poder. Por ello, Veracruz antepone la legitimidad de las adquisiciones a la legalidad de los títulos ostentados, porque eran las autoridades quienes los emitían en razón de sus caprichos personales.

Así mismo, sostiene que también los confesores debían poner especial cuidado en esta materia para, de ser necesario, negar la absolución a quienes engañaran a los indios o se beneficiaran con tierras adquiridas fraudulentamente. Como vemos, los religiosos jugaban un papel muy importante en la administración de justicia, al influir moralmente en los feligreses, sobre todo cuando pretendían actuar legalmente.

Ante la falta de autoridades que solucionaran los problemas, Veracruz ruega “a los confesores en este país tener cuidado en este punto, porque ocurre muy frecuentemente y rara vez se piensan en esto no el comprador que acude a confesión, ni el confesor, y aun así ésta es la manera en que se venden las tierras” (*Id.*, parágrafo 304).

Como puede observarse, los principios que sustentan las demandas de nuestro fraile son: la equidad, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre indios y españoles. Con base en éstos valores morales se debían efectuar los acuerdos de transmisión de dominio. Porque “aquel contrato en que se engaña al vendedor o al propietario con la paga injusta que se le entrega a cambio de la tierra es injusto”, comenta el agustino (*Id.*, parágrafo 302).

Para el maestro, la única excepción que pudiera presentarse en el caso de ventas forzosas sería que la venta de dichas tierras beneficiara a la comunidad entera, ya fueran tierras pertenecientes a particulares o a la misma comunidad. Aún así, la obligación de pagar el precio justo al legítimo propietario se mantenía:

sí, por el bien de la comunidad, es de utilidad vender algunas granjas de particulares, y la suma justa se hace saber a través del gobernador, aun cuando el dueño legítimo se oponga [a la venta], las granjas son vendidas y compradas de manera legítima por el Español, siempre y cuando el pago le sea dado al dueño original (*Id.*, parágrafo 305).

El gobernador tiene la obligación de favorecer las ventas de tierras que considere provechosas para el pueblo, aun cuando pertenezcan a particulares, afirma el fraile. En ese supuesto, el contrato será legal y justo a ojos del agustino, pero no cuando esto se utilice como pretexto

para satisfacer los caprichos de un particular. No podría prevalecer la voluntad de unos cuantos sobre el bienestar de la totalidad. El daño que los tratos fraudulentos provocarían, se revertiría sobre ellos mismos en un futuro.

Con un ánimo conciliador, nuestro fraile recuerda que los españoles podrían adquirir tierras, siempre y cuando lo hicieran legítimamente.

Esto es claro, ya que el bien de la comunidad consiste no solo en la conservación de los indígenas sino también de los Españoles que viven en este país y que necesitan para su subsistencia de los granos que cultiven en tierras de los Indígenas. Dicha compra y venta es legítima, especialmente por que de esta manera se ayuda realmente a la gente, y como los Españoles no tienen tierras que cultivar, la agricultura indígena sería dañada pues serían forzados a través de recaudaciones violentas o cualquier otro medio a dar [a los Españoles] parte de su pan, y de esta manera tendrían que trabajar muy duro y pasar hambre para alimentar a los Españoles, como muestra la experiencia en aquellos lugares donde los Españoles no siembran y cosechan. Dichos factores tienen que ser considerados seriamente y ponderados cuidadosamente. (*Id.*, párrafo 309)

Aun así, ninguna causa justifica el despojo y debe pagarse el precio justo al dueño original de la tierra, concluye fray Alonso. Pero, si el gobernador observa que la voluntad del particular impide la conservación del bien común, entonces él podría utilizar la fuerza para hacer la compraventa (*cf. Id.*, párrafo 313).

Para evitar confusiones y en vista de la aparente abundancia de tierras, el fraile recomienda a los confesores estudiar detenidamente todos los factores que intervenían en la celebración de cada acuerdo, "porque, de lo contrario, gran parte de la población podría ser condenada." (*Id.*, párrafo 315).

Veracruz denuncia a las autoridades indígenas cuando afirma que las tierras comunales no pertenecen al gobernado, es decir, que ni siquiera el legítimo señor de la comunidad, tiene por esa razón autoridad para apropiarse y disponer de las tierras comunales; mucho menos, de las particulares (*Id.*, párrafo 318).

El gobernador de una comunidad no tiene más poder que el que le ha concedido la comunidad. Pero jamás se le otorga la propiedad de las tierras comunales. En consecuencia, las vende ilegalmente y el comprador las adquiere de igual manera. (*Id.*, párrafo 320)

Afirma, que "el gobernador es el depositario de la propiedad de la comunidad mas no su dueño" (*Id.*, párrafo 321) Por lo tanto, "el gobernador de la comunidad puede vender legalmente los campos

cultivados o sin cultivar, si tiene el consentimiento de la comunidad y no en su detrimento" (*Id.*, parágrafo 322).

En caso de que un contrato de compraventa dañe a la comunidad, la venta será ilegal e injusta, y los culpables estarán obligados a resarcir a los indios por los daños causados; esto es, pagar el precio justo o devolver las tierras que no les fueron vendidas voluntariamente.

Por último, Veracruz menciona el caso de los campos de los indios que eran pisoteados y destruidos por el ganado de los españoles, pues era uno de los grandes problemas que afectaba a las tierras indígenas.

Una vez más, el maestro refiere la realidad que se vivía en el Nuevo Mundo y demuestra los conocimientos que tenía sobre las costumbres indígenas, sin los cuales era imposible elaborar leyes que les hicieran justicia: "Porque los campos destruidos causan graves daños a las comunidades indígenas que se alimentan básicamente de lo que siembran, y no de carne."

La costumbre indígena de alimentarse de cultivos principalmente, se debía a la naturaleza de sus tierras y en ello radicaba su valor que el maestro percibe.²² Si bien la introducción de cultivos y animales como el ganado favorecieron en gran medida a ambos mundos, para evitar desastres alimenticios debían conservarse la flora y fauna naturales de las Indias. Por ello el tema del ganado adquiere gran importancia. Veracruz, además de dedicar un apartado entero a su tratamiento, insiste en el daño causado por el ganado a los cultivos indígenas, lo cual denota gran preocupación por el tema agrario.

Las autoridades tenían la obligación de velar por sus gobernados, pero ¿cómo lo harían si no conocían sus hábitos y costumbres? Por ello, el fraile sostiene que una compraventa en dichos términos "no sería permisible a través de una cesión del gobernador o del virrey o emperador, aun con el consentimiento de la comunidad. Esto se prueba con la razón ya establecida, ya que ni el gobernador ni el virrey ni la comunidad entera tienen el poder para trabajar por la destrucción del bien común sino más bien por su avance y promoción" (DI, parágrafo 327).

A falta de una legítima autoridad, Veracruz condena a los cristianos moralmente, y afirma, en síntesis que no tendrán la conciencia tranquila quienes han tenido sus ganados en estas condiciones ni tampoco tendrán legítima posesión sobre dichas tierras (DI, "Tercera duda").

²² Vitoria pensó que la alimentación de los indios, primordialmente a base de cultivos, era un factor importante para su baja consideración, pues para los españoles comer carne era propio de una vida más regalada y refinada. El catedrático de Salamanca consideraba que la dieta vegetariana de los indios obedecía más bien a que no tuvieron otra comida. Para él, la insuficiente educación del bárbaro explicaba su comportamiento y su deficiente alimentación. (Cf. Castilla Urbano 1992: 260-71.)

Casi al final de la duda, y a pesar de los inmensos males que habían causado los españoles, el maestro agustino hace un esfuerzo de equidad con sus compatriotas y opina que, sobre los campos superfluos la venta podría efectuarse aun en contra de la voluntad de la comunidad y sólo con la del gobernante, siempre y cuando no fuera en detrimento del pueblo que posee las tierras (*Id.*, parágrafo 334). Porque puede darse lo superfluo a los necesitados, afirma.

Pero en resumen, sostiene que las compras y ventas realizadas por los españoles faltaban a la equidad y muchas de ellas, casi todas, fueron acordadas entre el cacique y los principales o nobles sin el consentimiento de la gente y, cuando hubo consentimiento, éste fue forzado en la mayoría de los casos (*Id.*, parágrafo 336).

Una carta enviada por la reina en 1538 al virrey Antonio de Mendoza autoriza la venta de tierras entre la ciudad de México y Veracruz. La reina sostiene que ésta podría darse siempre y cuando fueran en servicio y bien de la república (*cf.* Puga, folio 116), pero en ningún momento requiere el consentimiento de los indios para dicho fin, lo cual hace más relevante la tesis de nuestro autor. Pues, Veracruz toma en cuenta la voluntad de los indios dando un significado real a los pronunciamientos hechos sobre su racionalidad, su libertad y su soberanía.

Como puede observarse, el tema de la tenencia de la tierra es valorado objetivamente por el maestro Veracruz, quien consideraba y confirmaba el lado positivo de la presencia española en América, sin por ello consentir la impunidad de los que causarían daños a los indios.

Entre los efectos adversos que ocasionaba el conflicto sobre la tierra, el maestro denuncia la condición jurídica del indio bajo el dominio tiránico de los españoles, que los conducía lentamente a la miseria; principalmente, por la pérdida de sus tierras y los frutos de su fuerza de trabajo, que entregaban en excesivos tributos.

Como dichas compras han sido hechas generalmente por los Españoles que dominan la comunidad, y todos los indios son sus súbditos o al menos lo fueron en el pasado como si fueran esclavos, su voluntad era la voluntad del Español, su señor; y de esta manera vendían por miedo o engatusados; y, también por que dicha venta les reportaba una miseria. Así mismo, dicho precio no redundaba en el bienestar de la gente sino que era para el uso privado del gobernador que vendía la propiedad. Todo esto y cada uno de sus elementos por si mismos vician el contrato. (RD, parágrafo 337)

El anterior argumento de Veracruz puede confirmarse en la respuesta de la reina a un informe del 7 de julio de 1536, donde se denuncia uno de tantos despojos de tierras que se dieron en la Nueva España tras la Conquista. En la respuesta de la reina al informe que recibe

sobre el despojo, se manda devolver las tierras a sus propietarios, y afirma: “no consitiessemos que se les hizisse agravio y les mandásemos volver y tomar todas las tierras estancias y otras cosas que les fuesen tomadas” (Puga, folio 111).

Finalmente, Veracruz obliga a los españoles a revisar los contratos para la obtención de la legítima propiedad, además de verificar personalmente que el verdadero dueño hubiese recibido el pago.

Y, es así, que de ahora en adelante aquel que quiera poseer por medio de compra legal, debe de asegurarse que la suma pagada sea justa y preguntar si los campos son comunales o particulares. Y si fueran particulares, deben de ser comprados con el consentimiento del dueño y el pago debe de darse a este; y, si fueran comunales, deben de comprarse con el consentimiento de toda la comunidad y el pago justo debe de utilizarse para beneficio de todos, ya que de otra manera sería agregar campos a los campos y casas a las casas en perjuicio de la persona que las acumula y las adquiere. Ni tampoco deben los compradores de creer las palabras del mentiroso que dice que todo esto pertenece a los Españoles por que los nativos no eran creyentes y no merecían por eso poseer nada. (DI, parágrafo 340)

IV. CONCLUSIÓN

Si aplicamos los conceptos manejados por Veracruz en la sexta cuestión de su tratado sobre el dominio de los indios, podemos observar que se trata de un resumen de los principios enunciados en las cinco primeras cuestiones, como habíamos mencionado. Así, el pago de un precio justo al dueño; la verificación de la legítima propiedad de las tierras; el consentimiento del verdadero dueño, ya fuera la comunidad o los particulares; que todo esto redundara en un bienestar general, y que se evitaran las concentraciones de tierras en una misma persona son en pocas palabras lo que se hubiera esperado que sucediera tras la Conquista respecto de indios y españoles, pero no sólo en provecho de unos cuantos. Por todo esto, la condena con que finaliza Veracruz su tratado es la siguiente:

Y, así, aquellos que compraron pero que no pagaron un precio justo y no cumplieron con lo que se requería, están obligados a compensar y no tendrán la conciencia tranquila, pues por su propia autoridad y sin ningún otro derecho que su voluntad, usurparon las tierras y plantaron viñedos o árboles frutales y cosecharon; están obligados a devolver dichas tierras o a pagar justamente a sus propietarios. De otro modo están cometiendo pecado, como se ha demostrado. (*Id.*, parágrafo 341)

La justicia en la Conquista de América y todos los derechos, valores y principios que demandaron los teólogos para los indígenas se ven materializados en la obra de Veracruz quien, fundado en el conocimiento y sabiduría de las culturas indígenas, hace una valoración de las mismas y reconoce la legítima propiedad de los indios sobre sus tierras. Pero, como mencionamos al inicio, entendiéndolo por dominio, derecho y justicia el control absoluto de la propiedad y de sus frutos.

Así, las ideas sobre libertad, igualdad y justicia que nacieron tras la Conquista, no quedan en meros pronunciamientos de carácter utópico, en primer lugar porque parten de la realidad americana que el fraile atestigüa, se dirigen a ella e intentan modificarla con proposiciones objetivas, mesuradas y con un afán conciliador al tomar en cuenta las necesidades de las partes en conflicto.

Bibliografía

- Alonso, M. (1982). *Enciclopedia del idioma*. Madrid: Aguilar.
- AA.VV. (1993). *Diccionario jurídico mexicano*. México: Porrúa.
- AA.VV. (1994). *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana VII*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Burrus, E. J. (1968). *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*, 5 vols. Roma: Jesuit Historical Institute.
- Castilla Urbano, F. (1992). *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*. Barcelona: Anthropos.
- Cerezo de Diego, P. (1985). *Alonso de Veracruz y el derecho de gentes*. México: Porrúa.
- Heredia Correa, R. (ed.) (2000). *De dominio infidelium et iusto bello, I-II*. México: UNAM.
- Höffner, J. (1957). *La ética colonial española del siglo de oro*. Madrid: Cultura Hispánica.
- Lohman Villena, G. (1996). "El encomendero indiano, cooperador de la evangelización". En: *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*. Madrid: Complutense, t. III, vol. II.
- Lucas Verdú, P. (1987). *Manual de derecho político*. Madrid: Tecnos.
- Luna, A. & Alcerreca, L. (1982). *Diccionario de Derecho Agrario mexicano*, México: Porrúa.
- Moliner, M. (1991). *Diccionario del uso del español*. Madrid: Gredos.
- Puga, V. de. (s.a.). *Cedulario*. México: Centro de Estudios de Historia de México Condumex.
- Redondo, M. (1992). *Utopía vitoriana y realidad indiana*. Madrid: Fundación universitaria española.

- Rivera, G. (1983). *La propiedad territorial en México 1310-1810*. México: Siglo XXI.
- Schmitt, C. (1949). "La justificación de la ocupación de un Nuevo Mundo". En: *Revista española de derecho internacional*. Madrid: CSIC, Núm. 1, Vol. II: 15-46.
- Spector, H. (2001). "La filosofía de los derechos humanos". En: *Isonomía. Revista de teoría y Filosofía del Derecho* 15.
- Veracruz, A. de. [RD] (1968a). *Relectio de Dominio infidelium et justo bello*. En: Burrus, E. J. (ed.), *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*, vol. I. Roma: Jesuit Historical Institute.
- [DI] (1968b). *Defence of the Indians: Their Rights* (trad. E. J. Burrus). En: Burrus, E. J. (ed.), *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*, vol. II. Roma: Jesuit Historical Institute.
- (1997). *Alonso de Veracruz. De iusto bello contra indos* (ed. C. Baciero & L. Pereña). Madrid: CSIC-CHP.